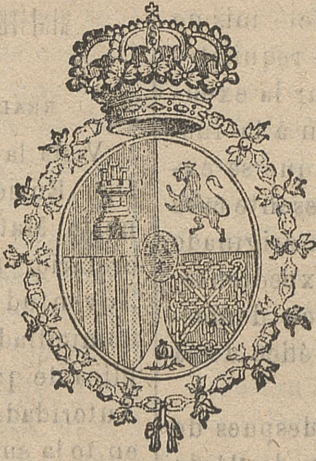


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(Gaceta del 18 de Junio de 1913.)*

Núm. 1.853.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 99.

El día 14 del actual desapareció del tejat que existe en Torrecilla de la Abadesa, el niño de 11 años Mario Teixeira, y de las señas que al final se citan, ignorando el paradero.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir su paradero, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion si fuere habido.

Valladolid 17 de Junio de 1913.

*El Gobernador,*

**Manuel Ruiz y Diaz.**

Señas.—Estatura regular, color moreno, mal encarado; viste

pantalon de paño oscuro á cuadros, chaqueta negra y alpargatas, lleve un saquito con una muda y zapatos de madera.

Núm. 1.854.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Obras públicas.—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil para la expropiacion de las aceñas y presa en el término municipal de Villamarciel, con motivo de las obras del Canal de Simancas, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día, declarar la necesidad de la ocupacion de las mencionadas aceñas y presa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» en cumplimiento del art. 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de Perito que les represente ó para que recurran enalzada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo

sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos, y que les representará el Perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 y 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 17 de Junio de 1913.

*El Gobernador,*

**Manuel Ruiz y Diaz.**

Núm. 1.855.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Obras Públicas.—Expropiaciones.

Visto el expediente instruido en este Gobierno civil para la expropiacion de las aceñas llamadas de Otea, en el término municipal de Villanueva de Duero, con motivo de las obras del Canal de Simancas, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de las mencionadas aceñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la ley de Expropiacion forzosa de diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» en cumplimiento del artículo veinte de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados á los que se señala el plazo de

ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de Perito que les represente, ó para que recurran enalzada al Excmo. señor Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ello, y que les representará el Perito de la Administracion, según disponen los artículos diez y nueve y veintuno de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 17 de Junio de 1913.

*El Gobernador,*

**Manuel Ruiz y Diaz.**

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco de Paula Mifsut, Presidente de la Audiencia Territorial de esta Corte, y D. Manuel Uribe, Cura Párroco de Nuestra Señora del Carmen, en concepto de Patronos de la fundacion instituida en esta capital por D. Alejandro Pico de la Mirandola sobre exencion del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificado del documen-



t) fundacional, que lo fué una escritura otorgada en esta Corte ante el Escribano D. Manuel Gonzalez Sáiz en 7 de Agosto de 1790 por D. Antonio Frutos y D. Juan Antonio Nuoter, herederos fiduciarios de D. Alejandro Pico de la la Mirandola, y en cumplimiento de la voluntad de dicho señor establecieron una fundacion de dotes y vestidos, que la constituyen seis dotes de 200 ducados y otros seis de 100 cada uno, de 24 vestidos para niños y niñas, mitad para cada sexo, que por su desnudez los necesiten y se hallaren imposibilitados de hacerlos y no de los que sus padres puedan vestirlos, siendo preferidos los huérfanos, aunque tuviera madre, si se mantuviere viuda y es pobre; una limosna de 30 reales al Capellán que había de decir la Misa que habrán de oír los niños en la parroquia de San Sebastián, de esta Corte, y para las que estuvieran cerca de profesas en Religión de casarse les faltare alguna cantidad que lo imposibilitare, y si faltare alguna cantidad para ello, dada la que en la fundacion se destina á estos fines, se rebajare el número de los dotes, y que éstos se habrán de dar ó doncellas honradas que lo necesiten para el estado que vayan á tomar, consignándose en la escritura «que aquella expresion lo necesiten se ha de entender que sean pobres, graduando la pobreza para tomar estado, sea de religiosa ó sea de casada, se hallen en riesgo de perder la ocasion por falta de medios; y

2.º Certificado del traslado de la Real orden de 29 de Agosto de 1903 dictada por el Ministerio de la Gobernacion, declarando de Beneficencia particular la obra pía instituída en esta Corte por D. Alejandro Pico de la Mirandola, y nombrando patrono de la misma al Presidente de esta Audiencia Territorial por razón de su cargo, con arreglo á la voluntad fundacional, y con la obligacion de rendir cuentas y presentar presupuestos al protectorado anualmente en la forma que se prevenia.

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exceptúa del impuesto sobre las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante la declaracion de exencion hecha por este Ministerio, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el mismo precepto señala como requisitos necesarios para otorgar la exencion, que se acompañen á la instancia los documentos que se expresan, y que en el presente caso se unieron á la que ha originado la instruccion de este expediente, y por los cuales aparece demostrado el carácter benéfico de la fundacion:

Considerando que despues de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, á lo en la misma establecido habrá que atenderse para la resolucion de este expediente, y conforme á lo prevenido en el apartado letra F, del artículo 1.º de dicha ley, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa é inmediata sin interposicion de persona, están inscritos á la realizacion de un fin benéfico:

Considerando que esos requisitos se dan en la fundacion instituída en esta Corte por D. Alejandro Pico de la Mirandola, con la única excepcion de los bienes cuyos productos se destinan á la celebracion de la misa anual que por dicho señor se estableció:

Considerando que en la tramitacion del expediente se han cumplido los requisitos que señala la citada ley en su artículo 1.º, y que con sujecion á lo prescripto en las disposiciones vigentes en la materia no precisa la audiencia del Consejo de Estado para que por quien corresponda se declare lo procedente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion General de lo Contencioso del Estado, se ha servido otorgar á los bienes de la fundacion constituída en esta capital por don Alejandro Pico de la Mirandola la exencion del impuesto que grava los de las personas jurídicas en cuanto á aquellos cuyos productos se realizan fines puramente benéficos pero no con respecto á los que se apliquen á sufragar los gastos de la misa anual establecida por el fundador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.—Suarez Inclan.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 14 de Junio de 1913.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la instancia suscrita por Don Enrique Noriega y D. Ernesto Mataras, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Juventud Argentina, Sociedad domiciliada en Barcelona, en súplica de que se disponga que las Autoridades españolas respeten en tola su integridad la Real orden de 5 de Marzo de 1906 *Gaceta de Madrid* del 6:

Resultando que por esta disposicion, dictada en relacion con los artículos 7.º y 9.º del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado en 21 de Septiembre de 1863 entre la República Argentina y España, se recordó á los Ayuntamientos y comisiones mixtas de Reclutamiento los preceptos de dicho Tratado, relativo al servicio Militar, con arreglo á los cuales se hallan exentos de prestarlo en España los ciudadanos argentinos que al no utilizar otros medios de prueba justifiquen su calidad de tales con los certificados expedidos por las Legaciones y Consulados de la mencionada República, en los que se haga constar su inscripcion en la correspondiente matricula de nacionales:

Considerando que la pretension de que se trata tiende á que tenga debido cumplimiento lo ya establecido y á regularizar la situacion de los Argentinos que segun los solicitantes, al ser llamados individualmente para prestar servicio militar en España se ven amenazados con la declaracion de prófugo, caso de no presentarse á cumplirlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades y Corporaciones de que queda hecho mérito observen en toda su integridad la expresada Real orden de 5 de Marzo de 1906.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1913.—Alba.—Señor Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 15 de Junio de 1913.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al con-

curso de traslado anunciado por Real orden de 9 de Abril último, publicado en la *Gaceta* del día 27 de los mismos, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Seccion de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declare desierto dicho concurso.

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso por término de veinte días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*.

3.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Seccion de Letras de las Escuelas Normales Elementales que estén en posesion de su título profesional correspondiente.

4.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolucion serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

5.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Direccion General acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1913.—Lopez Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Subsecretaria.

#### COMISION PROTECTORA DE LA PRODUCCION NACIONAL.

Publicado por la Comision protectora de la produccion nacional, con fecha 15 de Mayo último, un «Ensayo de Catálogo de productores nacionales», se hace presente á los productores interesados en figurar en el Catálogo definitivo que ha de publicarse, que envíen las rectificaciones y notas que al referido «Ensayo de Catálogo» estimen oportunas, antes de 1.º de Septiembre próximo, á la Secretaria de la Comision, que radica en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, 6 de Junio de 1913.—El Subsecretario, B. Argente.

(Gaceta del 7 de Junio de 1913.)



## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Rute á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra Antonio María Repullo Durán, por débitos de Contribución, se embargó y subastó cierta finca rústica perteneciente al deudor, la cual fué rematada por D. Juan de Dios Jiménez Pérez, á quien el Agente Recaudador de Contribuciones D. Francisco Aparicio otorgó, por no haber comparecido el deudor, la correspondiente escritura de compraventa el día 8 de Mayo de 1912, ante el Notario de Rute D. Santiago Méndez Plaza, expresándose en dicha escritura que el Agente Recaudador manifestaba estar ejerciendo su cargo en aquella actualidad, y consignándose además que, á juicio del Notario autorizante, tenían los otorgantes la necesaria capacidad legal, dando asimismo fe del conocimiento y profesión de los mismos:

Resultando que presentada en el Registro de Rute la mencionada escritura con la credencial del Agente Recaudador, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque no se justifica la capacidad del Agente Recaudador auxiliar don Francisco Aparicio Porrás, pues si bien se hace constar por el señor Notario autorizante que á su juicio tiene la legal necesaria para otorgar esta escritura, no hace esa afirmación con referencia á los documentos que estaba obligado á exhibir el otorgante, sino por el sólo dicho de éste, siendo inoportuna la presentación en el Registro de la credencial de dicho Agente, que debió someterse al criterio legal del Notario, como dato previo á la calificación del Registrador, defecto que se estima insubsanable no procediendo tomarse anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 8 de

Mayo de 1912, por las razones siguientes: que en la nota se comete el error de suponer que sea necesaria la justificación de la capacidad legal del Agente recaudador, siendo más cierto que le basta probar que es tal Agente, y una vez demostrada esta cualidad su capacidad está declarada por el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906; que ni el Notario autorizante ni el Registrador podían dudar que D. Francisco Aparicio fuese tal Agente, porque ambos le conocían personalmente con tal carácter, porque su nombramiento había sido publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, porque en el ejercicio de sus funciones iba con frecuencia á la oficina del Registro, y porque en el expediente que ha dado origen á la escritura objeto de este recurso consta el mandamiento expedido por el Sr. Aparicio y despachado por el Registrador sin poner dificultad alguna, que si una persona concurre á otorgar una escritura en virtud de la representación que se deriva de un cargo público, el Notario puede discrecionalmente exigir ó no prueba legal, no sólo de su nombramiento sino de que dicha persona continúa en el ejercicio de su cargo, pero en el caso presente era inútil exigir tal prueba; y como en la escritura se da fe del conocimiento del Sr. Aparicio, que comparece con el carácter de Agente Recaudador de Contribuciones, deberá pasarse por este hecho porque no es obligatorio insertar en el instrumento público los documentos que exhiben los otorgantes para que el Notario forme juicio de su capacidad; que el recurrente no ha considerado al Sr. Aparicio con capacidad legal para otorgar la escritura, fundándose en la simple manifestación del compareciente, sino en los documentos que se tuvieron á la vista, y, sobre todo, en la convicción íntima de que eran ciertas las circunstancias indicadas; que con la escritura se presentó en el Registro la credencial del Agente Recaudador por conocerse de antemano que se denegaría la inscripción, y si teniendo á la vista el original de este documento no cree el Registrador que la capacidad legal del otorgante esté justificada, al recurrente, por su parte, no se le alcanza que hubiera ganado en autenticidad dicha credencial testimoniándola en la escritura;

que no puede invocarse en apoyo de la nota la resolución de 17 de Julio de 1906 por tratarse de casos distintos, y al escrito interponiendo el recurso acompañó el Notario copia de otra escritura que, no obstante ser análoga á la que motiva este expediente, fué inscrita por el mismo funcionario que suscribió la nota recurrida:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota y al efecto expuso: que los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, exigen que se haga constar en toda escritura, cuando alguno de los otorgantes concurre en nombre de una entidad, esta circunstancia, indicando además el título de que resulta la capacidad del representante; que la legalidad y efectividad de las funciones de los Agentes ejecutivos, se demuestran consignando en las escrituras que otorguen, los documentos que están obligados á exhibir á los Notarios para justificar su personalidad, y el no cumplir este requisito es defecto que impide la inscripción, según lo resuelto por esta Dirección General en 17 de Julio de 1906; que si los Registradores toman anotaciones preventivas en virtud de los mandamientos expedidos por los Agentes ejecutivos, lo hacen en cumplimiento de preceptos legales, pero esto no les impide exigir que en las escrituras otorgadas por los mismos Agentes, cumplan los Notarios las disposiciones referentes á la capacidad de los otorgantes; que la presentación de la credencial del Agente recaudador, no subsana el defecto de que adolece la escritura, y que si los Registradores han de hacer uso de la facultad de calificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las escrituras de las mismas, es preciso que los Notarios consignen en ellas los actos que determinan dicha capacidad:

Resultando que el Juez Delegado confirmó en parte la nota del Registrador declarando que la escritura de 8 de Mayo de 1912 adolece de un defecto subsanable, por los siguientes fundamentos legales: que del artículo 5.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y de la doctrina de la Resolución de 17 de Julio de 1906, se deduce que es defecto que impide la inscripción, el de no consignar los títulos que acreditan la personalidad de un otorgante que obra por representación; que

según lo prevenido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, á los efectos del artículo 65 de la misma, en relación con el artículo 6.º de la Instrucción citada, es indispensable que de las escrituras presentadas á inscripción, aparezcan las circunstancias que hayan servido al Notario para afirmar la capacidad de los otorgantes, pues según la Resolución de 17 de Junio de 1886, en todo contrato inscribible la apreciación de estos requisitos está sometida al criterio legal del Notario, como dato previo á la calificación del Registrador; que si bien es defecto insubsanable la falta de capacidad de los otorgantes cuando contratan en nombre propio, no ocurre así cuando alguno de ellos obra en representación de otra persona, si dicha representación no está debidamente acreditada, pero siendo posible acreditarla con posterioridad, debe estimarse el defecto como subsanable, á tenor de lo presentado en los artículos 65 de la ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito, insistiendo en sus anteriores alegaciones, y presentó una nueva escritura, también otorgada por el Agente Recaudador, en la misma forma que la de 8 de Mayo de 1912, con nota de suspensión por defecto subsanable puesta por el mismo Registrador:

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 25 de su Reglamento, 6.º de la Instrucción sobre redacción de instrumentos públicos de 9 de Noviembre de 1874 y 103 de la de apremios administrativos de 26 de Abril de 1906:

Considerando que según este último artículo, los Agentes ejecutores tienen facultades para otorgar de oficio, y en nombre del deudor, las escrituras de venta á favor de los adjudicatarios que en las subastas correspondientes hubiesen resultado mejores postores, por cuyo motivo si en el presente caso pudiera negarse que don Francisco Aparicio desempeñaba dicho cargo, una vez admitida esta circunstancia es indiscutible su capacidad legal para realizar la compraventa á que el recurso se refiere;

Considerando que aun cuando en la escritura de que se trata se



hace constar que el expresado Agente se halla en el ejercicio de sus funciones por manifestarlo el mismo, el Notario autorizando consiga además con toda claridad que los otorgantes, en los conceptos en que comparecen, tienen, á su juicio, la capacidad legal necesaria para otorgarla, dando fe de su conocimiento, profesión y vecindad, todo sobre las bases, relaciones y pruebas que dentro de la discreción profesional ha reputado bastantes, por lo que aparece cumplido el requisito relativo al particular que establece el artículo 6.º de la citada Instrucción de 9 de Noviembre de 1874;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de compra-venta que habiendo lugar á este recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1913.—El Director general, *Fernando Weyler*.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(Gaceta del 12 de Junio de 1913.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados municipales.

Núm. 1.860.

#### QUINTANILLA DE TRIGUEROS.

El Sr. D. Fíbicio Caballero, Juez municipal de esta villa, en providencia de esta fecha dictada en diligencias preparatorias para la celebración de juicio de faltas, ha acordado se cite en forma á José de los Santos Martínez, mayor de edad, de oficio pintor y natural de Manila, vecindado en Valladolid en Octubre de mil novecientos doce, hoy de ignorado paradero, para que el día veintisiete del corriente y hora de las once comparezca ante este Juzgado á fin de asistir al indicado juicio en concepto de denunciante, bajo los apercibimientos de ley.

Y para que sirva de citación y su inserción en el «Boletín oficial» expido la presente que firmo en Quintanilla de Trigueros á dieciséis de Junio de mil novecientos trece —Doy fé—El Secretario del Juzgado, José M.ª González.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.857.

### ANUNCIO.

#### El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisición de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Julio de 1913, á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de Ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 20 al 4 ambos inclusive de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposición los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribución expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya de proponerse iguales y convengan, será la adjudicación entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 17 de Junio de 1913.—El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de... clase, número... expedida en... (ó pasaporte extrajera en su caso) ó poder notarial (tambien en su caso) así como el recibo último de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rúbrica del proponente)

Núm. 1.858.

### ANUNCIO

#### El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo celebrar concurso con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Enero de 1912 (D. O. núm. 2), para contratar la venta de los aprovechamientos que se obtienen durante el actual trimestre de 1913 en la expresada Fábrica, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 4 de Julio próximo á las once de su mañana en esta Plaza y Establecimiento denominado Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes Generales de Castilla, inmediatos al Arco de Ladrillo, y los pliegos de condiciones, así como las muestras de los productos que se enajenan, estarán de manifiesto todos los días de labor desde las

nueve á las doce horas, en el mencionado Establecimiento.

Las cantidades de los aprovechamientos que se calculan se obtendrán en el trimestre, constan en el pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones podrán hacerse á uno, varios ó á todos los artículos que se sacan á concurso. El orden de preferencia para la aceptación de las proposiciones, se regulará por el Tribunal con arreglo á lo que determina la condición 4.ª del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de 11.ª clase (una peseta), ajustándose al modelo inserto á continuación, en pliego cerrado, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja del Establecimiento el depósito provisional del cinco por ciento del importe total de su proposición, el cual depósito podrá hacerse desde que se publique el anuncio hasta el día del concurso, antes que comience el acto, y la cédula personal del interesado.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y demás disposiciones complementarias.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio, todas las proposiciones presentadas.

Valladolid 17 de Junio de 1913.—El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la venta de los aprovechamientos de la Fábrica Militar de Subsistencias de dicha Plaza, durante el actual trimestre, denominados «cuarta», «comidilla», «salvados» y «aechaduras», y del pliego de condiciones y muestras á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á comprar tantos quintales de.... (cuarta, comidilla, salvado ó aechaduras) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando en cumplimiento de lo prevenido el resguardo de la Caja del Establecimiento del efectuado á este fin y exhibiendo la cédula personal corriente de.... clase, número.... expedida en....

Imprenta del Hospicio provincial.